



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2016-Q/TC

CUSCO

JULIA JACINTA MAYTA CARPIO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Julia Jacinta Mayta Carpio contra la Resolución 20, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco en el Expediente 00328-2014-0-1001-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el juez superior Octavio Concha Mora; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Tal como se aprecia de autos, la Resolución 20, de fecha 10 de diciembre de 2015, que denegó el recurso de agravio constitucional, fue notificada a la quejosa el 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2016-Q/TC  
CUSCO  
JULIA JACINTA MAYTA CARPIO

marzo de 2016, como incluso ella misma lo reconoce (Cfr. fojas 1). Empero, el recurso de queja ha sido interpuesto el 17 de marzo de 2016, esto es, al sexto día hábil de la notificación del mencionado auto denegatorio.

5. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de queja resulta improcedente, al haber sido planteado de manera extemporánea puesto que según el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, debe ser interpuesto en un plazo máximo de cinco días.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaría Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL